

---

Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorcs, del 23 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Miguel Santana Soto.

Abogado: Dr. Guillermo Santana Natera.

Recurrido: Bienvenido Espinal Paulino.

Abogada: Licda. Melky Concepcin Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

## Repblica Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Luis Miguel Santana Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policfa Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 402-2226917-3, domiciliado y residente en la calle Séptima nm. 14, sector Los Altos de San Pedro, provincia San Pedro de Macorcs, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 334-2018-SSEN-176, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorcs el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ojdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo al recurrido Bienvenido Espinal Paulino, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 023-0125579-6, domiciliado y residente en la Simn Bolcvar nm. 118, barrio México, teléfono 829-358-6238;

Ojdo a la Licda. Melky Concepcin Guerrero, en representacin del recurrido, en sus conclusiones;

Ojdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Guillermo Santana Natera, en representacin de Luis Miguel Santana Soto, depositado el 24 de abril de 2018, en la secretarfa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por la Licda. Melky Concepcin Guerrero, en representacin de Bienvenido Espinal Paulino, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018;

Visto la resolucin nm. 2566-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij. audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dcs dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dca indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 309 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de junio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licda. Carmen Mohammed, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Miguel Santana Soto, imputándole violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bienvenido Espinal Paulino;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo la querrela con constitución actor civil instrumentada por Bienvenido Espinal Paulino, mediante resolución n.º 341-2016-SS-00129 del 14 de septiembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia n.º 340-03-2016-SS-00103 el 10 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Luis Miguel Santana Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 402-2226917-3, domiciliado en la calle Séptima n.º 14, barrio Altos de San Pedro, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de inferir golpes y heridas voluntarias que tardaron más de veinte (20) días en curar, en violación a la disposición contenida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Bienvenido Espinal Paulino; en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión, a pagar cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Bienvenido Espinal Paulino, en contra del imputado Luis Miguel Santana Soto, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente, en cuanto al fondo de esta, se condena al señor Luis Miguel Santana Soto, a pagar un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Bienvenido Espinal Paulino, a título de indemnización por los daños morales ocasionados con su ilícito penal; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ignacio Ramírez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º 334-2018-SS-176 el 23 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2017, por el Dr. Guillermo Santana Natera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Luis Miguel Santana Soto, contra sentencia penal n.º 340-03-2017-SS-00103, de fecha diez (10) del mes de julio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales correspondiente al proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente en la exposici3n de su recurso, presenta los siguientes medios de casaci3n:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por omisi3n de estatuir respecto al segundo punto, del tercer medio de apelaci3n, denominado “multa apartada de los par3metros de razonabilidad y proporcionalidad. En el escrito de apelaci3n se comprueba que en la existencia de una sanci3n pecuniaria distante de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sin embargo, la Corte a-qua en el contenido de su sentencia no expres3 nada sobre el aspecto denunciado, omitiendo estatuir sobre la cuesti3n planteada. La decisi3n de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s, fue resultado del quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo que de pleno derecho da apertura a la casaci3n de la sentencia, pues la alzada omiti3 pronunciarse sobre un importa aspecto que formaba parte del recurso de apelaci3n, toda vez que estaba consignado en el escrito; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivos en torno al tercer punto del tercer medio de apelaci3n, relativo a la imposici3n de indemnizaci3n distante de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Que los Jueces de la Corte de Apelaci3n, procedieron a transcribir una m3nima parte de los alegatos del recurrente, sobre la cantidad decretada a t3tulo de indemnizaci3n a favor del actor civil, no obstante la sentencia rendida no expone razonamiento alguno que sirva para establecer que los juzgadores cumplieron con el deber legal de dar respuesta a lo externado por el recurrente, lo que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Tanto la Constituci3n de la Rep3blica, el C3digo Procesal Penal, como la jurisprudencia de la sede casacional, imponen la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes en sentido general como garant3a del acceso de los ciudadanos a una administraci3n de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, as3 como a la prevenci3n y correcci3n de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la v3ctima envueltos en los conflictos dirimidos, por lo que al no dar respuesta la Corte a-qua a los alegatos del recurrente sobre la desproporcionalidad del monto indemnizatorio, es indudable que ha dictado una sentencia ausente de motivos y por ende contraria a los criterios jurisprudenciales mencionados, por lo que el impugnante requiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casaci3n, admita el segundo medio de este recurso por estar amparado en fundamentos legales; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la jurisdicci3n de segundo grado ofrecer una respuesta que no posee conexi3n con el vicio denunciado. Con precisi3n, Luis Santana Soto, hoy recurrente en casaci3n, le comunic3 a la Corte a-qua en el contenido del recurso (ver p3ginas 14 y 15 del escrito de apelaci3n) acerca de la existencia de un “Error en la valoraci3n de la prueba”, manifest3ndole en el desarrollo de ese segundo motivo de impugnaci3n, entre otras cosas, diversas cr3sticas que si bien iban dirigidas hacia el motivo de impugnaci3n, entre otras cosas, diversas cr3sticas que si bien iban dirigidas hacia el certificado m3dico legal, no versaban sobre el tiempo de curaci3n de las heridas como err3neamente interpretaron los jueces de alzada, sin ponderar ni analizar que lo esgrimido por el imputado recurrente se basaba en que esta prueba pericial aportada que data del 11 de enero de 2016, se trataba de una homologaci3n y si bien las homologaciones eran admitidas, lo cierto era la notoria ausencia en el expediente de la prueba de origen, osea, del informe m3dico que se dice fue objeto de aprobaci3n espec3ficamente el que suscribi3 la doctora Raysa M. Cede3o, tambi3n se le advirti3 a la corte, en ese mismo medio que el estudio del informe hecho por la m3dico legista lo que revelaba era la existencia de una simple transcripci3n de diagn3stico m3dico, y si bien las transcripciones eran autorizadas, bajo ninguna circunstancia debe omitirse que quien desempe2aba la funci3n de m3dico legista tiene el deber de exteriorizar y describir sus propias conclusiones aunque se tratara como en la especie de un caso donde fue practicada una homologaci3n, lo que no hizo la m3dico actuante, se le dijo a la corte en ese mismo medio que otro aspecto que resultaba censurable era el hecho del tribunal de juicio haber dado por establecido en la consideraci3n n3mero 21, situada en la p3gina 16, que el suceso ocurri3 “a eso de las 3:00 a. m.”, por lo que era de lugar preguntarse 3C3mo determinaron tal situaci3n si las v3ctimas fue el nico testigo de los que depusieron ante el plenario que hizo referencia a la hora en que ocurri3 el hecho e indi3 que fue “como a la 1:00 de la ma2ana” (ver sentencia de primer grado, p3gina 6, testimonio de Bienvenido Espinal Paulino)? Que la Corte a-qua se concentr3 en dar una explicaci3n que no guardaba ning3n v3nculo ni relaci3n con lo detallado en el memorial de agravios. La corte de apelaci3n no emiti3 razonamiento adecuado ni preciso sobre lo que realmente invoc3 Luis Miguel Santana Soto, cuando por mandato legal ten3a la obligaci3n y el deber de evaluar en su verdadero sentido y alcance las circunstancias descritas en el memorial para

brindar respuestas inclinadas a la admisión o rechazo de lo esbozado por el recurrente, pero que a fin de cuentas, tuvieron conexión directa con los reclamos hechos por la parte imputada. Los indicadores descritos certifican que la jurisdicción de segundo grado en la especie, actuó contrario a postulados jurisprudenciales que procuran salvaguardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigiendo que los jueces motiven de modo correcto y con explicaciones adecuadas los actos jurisdiccionales que suscriben, de donde deriva la necesidad de admitir el presente vicio, y con ello la casación de la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones contempladas en el artículo 400 del Código Procesal Penal. En el primer medio de apelación desarrollado por el recurrente en las páginas 10, 11, 12 y 13 de su acción recursiva, que fue propuesto por su importancia y naturaleza constitucional, le fue informado a la corte que la acusación pública carecía de formulación precisa de cargos, constituyendo dicha irregularidad una evidente transgresión al debido proceso, acorde con los lineamientos del artículo 19 del Código Procesal Penal. Lo anterior sirve de sustento para acreditar que la posición de la corte no fue la acertada, máxime que no podía la misma fundamentar su decisión argumentado que dicha queja debía ser formulada al juez del procedimiento intermedio, ya que el proceso no podía retrotraerse a fases superadas, esto así porque inobservó la alzada que la petición del recurrente tocaba un aspecto de índole constitucional, que por su propia naturaleza, eficacia, trascendencia y particularidad, puede ser invocado en cualquier estado de causa, lo que significa que era facultad de la corte comprobar si era cierto o no lo argüido por el apelante sobre la noticia ausencia de una correcta imputación, excepción que fue propuesta a fin de que fuese declarada de nulidad de la acusación promovida por la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís contra Luis Miguel Santana Soto, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, tomando como referencia que la misma carecía de una debida y apropiada imputación lo que constituye una observancia a las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal. Que no fue atinada la respuesta dada por los jueces signatarios del veredicto, a la excepción de nulidad hecha por la defensa técnica en el contenido del recurso de apelación basada en que el requerimiento acusatorio carecía de una formulación precisa de cargos, de donde surge la necesidad de que la sede casacional, como garante del debido proceso, acoja el vicio denunciado tras comprobar la veracidad de lo invocado y revoque la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expres como fundamento, lo siguiente:

“(…) que en cuanto al certificado médico legal que reposa en el expediente, el mismo refiere la magnitud de las heridas que presenta el agraviado, y si bien es cierto que este no refiere el tiempo de curación de las mismas, no es menos cierto que evidentemente por la magnitud de las heridas que presenta la víctima, estos curan después de veinte (20) días, por lo que en la especie la valoración dada por el Tribunal a-quo, dicho medio resulta correctamente aplicado” (ver numeral 11 P.Jg. 8 de la decisión);

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que el primer medio presentado recae en que la Corte a-qua no respondió un aspecto que atacaba los importes de la multa, la cual la consideran distante de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que la sanción penal impuesta está compuesta por privación de libertad y multa, siendo enmarcada en el recurso apelativo dentro de la determinación de la pena, y respondida en el mismo ámbito, disponiendo la Corte en ese sentido: “Que contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta que el Tribunal a-quo al momento de aplicar el criterio para la determinación de la pena, tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la ocurrencia del hecho y la gravedad del daño causado a la víctima, como lo contempla el referido artículo” (ver numeral 12 P.Jg. 8 de la decisión);

Considerando, que el segundo medio versa sobre que la decisión impugnada no presenta motivos justificativos, respondiendo lo externado por el recurrente sobre reclamaciones de indemnización impuestas distantes a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que esta Sala casacional ha podido constatar que el último medio planteado por el recurrente, a pesar de haberse invocado a la Corte, no fue respondido; sin embargo, es una falta que no acarrea nulidad alguna,

en razn de que fue un aspecto recogido y decidido por el tribunal de juicio al establecer:

*“Que con respecto al perjuicio, todas las acciones en responsabilidad civil, para prosperar, requieren la existencia de un perjuicio, ya que eso es lo que constituye el interés jurđdico del agraviado cuya reparaci3n reclama, porque el perjuicio es sin3nimo de da3o, por lo que se persigue mediante la responsabilidad civil la reparaci3n del da3o causado, y en consecuencia, solo procede reparar el da3o que se ha causado a consecuencia de la falta cometida. Que nuestra Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que “Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnizaci3n dentro de los lđmites de la razonabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenaci3n a da3os y perjuicios” (sentencia del 16 de enero de 2002m n3mero 26, boletđn judicial n3mero 1094, p3gina 274-275). Que en la especie, una vez valorados los elementos de pruebas, hemos retenido la responsabilidad penal de la parte imputada, procediendo a examinar la solicitud de indemnizaciones realizadas por el actor civil, a consecuencia del ilícito del cual fue objeto, apreciando el tribunal que al sufrir las heridas que se describen en este proceso, las cuales tardaron m3s de veinte (20) dđas en curar, el se3or Bienvenido Espinal Paulino ha sufrido da3os morales, manifestados en los dolores, aflicciones, inhibiciones, sufrimientos e incomodidades que resultaron de dicha herida, el proceso de curaci3n de la misma, por lo que ha tenido a bien acordarle la condigna indemnizaci3n a cargo de la parte imputada, responsable de dichos da3os y perjuicios sufridos por la vđctima” (ver numerales 38, 39 y 40 de las Pđgs. 21 y 22 decisin de primer grado);*

Considerando, que atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daos recibidos, y asđ poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condicin de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que del examen y ponderaci3n de la sentencia recurrida hemos verificado que uno de los reclamos invocados por ante la alzada a trav3s del recurso de apelaci3n y de acuerdo a la documentaci3n que conforma la glosa procesal y el cuerpo de la decisin de juicio, con respecto a la indemnizaci3n existe certificado m3dico legal que avala las heridas causadas, estableciendo el tiempo de curaci3n, lo que permite establecer un monto ajustado al dao fđsico causado por el accionar delictivo del imputado hoy recurrente;

Considerando, que en consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuaci3n de la Corte a-quia de no pronunciarse especđficamente sobre este cuestionamiento formalmente realizado, faltando a su obligaci3n de emitir decisin en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantđza del acceso de los ciudadanos a una administraci3n de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; asđ como a la prevenci3n de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivaci3n suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicci3n casacional determinar si se realiz una correcta aplicaci3n de la ley y el derecho, lo que ha ocurrido en la especie; situaci3n que ocasiona un perjuicio al recurrente, debido a que la acci3n de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, que de esta forma se revela que la Corte a-quia, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelaci3n, ha incurrido en el vicio invocado, el cual esta alzada casacional ha procedido a suplir la omisi3n de estatuir de la corte por ser un asunto de puro derecho, sin necesidad de dar lugar a las dem3s reclamaciones por no poseer asidero jurđdico; por lo que procede rechazar el recurso de casaci3n;

Considerando, que en tal sentido, luego del examen de la decisin y motivaciones suplidas, la misma permanece intacta en sus dem3s aspectos, sin variar la fundamentaci3n confirmada por la Corte a-quia, por ser considerada correcta y apegada a la buena aplicaci3n del derecho;

Considerando, que por disposici3n del artđculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por resultar vencido en sus pretensiones; siendo de lugar declarar las civiles desiertas, por no haber sido solicitada su distracci3n por ante esta alzada;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casacin que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretar.a de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido Espinal Paulino en el recurso de casacin interpuesto por Luis Miguel Santana Soto, contra la sentencia n. 334-2018-SSEN-176, dictada por la Cmara de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor.s el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisin;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macor.s, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Esther Elisa Ageln Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)